



## **Documento de trabajo**

### **SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES**

# **DE LAS DIRECTRICES DE NACIONES UNIDAS AL REGLAMENTO DE LA UNIÓN EUROPEA: LA DILIGENCIA DEBIDA EN LAS CADENAS DE SUMINISTRO DE MINERALES DE CONFLICTO**

**Luis Miguel Vioque Galiana**

**SPCS Documento de trabajo 2020/8**

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autor:

Luis Miguel Vioque Galiana

[luismiguel.vioque@uclm.es](mailto:luismiguel.vioque@uclm.es)

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectoras:

Silvia Valmaña Ochaita

María Cordente Rodríguez

Pilar Domínguez Martínez

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

Impreso en España – Printed in Spain.

# DE LAS DIRECTRICES DE NACIONES UNIDAS AL REGLAMENTO DE LA UNIÓN EUROPEA: LA DILIGENCIA DEBIDA EN LAS CADENAS DE SUMINISTRO DE MINERALES DE CONFLICTO

Luis Miguel Vioque<sup>1</sup>

*Universidad de Castilla-La Mancha*

## RESUMEN

Desde comienzos de la pasada década se han venido aprobando una serie de normas destinadas a regular la relación entre empresas y derechos humanos generando obligaciones de *due diligence* empresarial. Esta diligencia debida en derechos humanos se entiende como un nuevo modelo de cumplimiento normativo que trata de imponer controles sobre terceros independientes (proveedores), como forma de asegurar el respeto a los derechos humanos tanto en las operaciones comerciales como en las cadenas de suministros globales. Así ha ocurrido en el caso del mercado de minerales de conflicto tras constatarse la comisión de graves violaciones de derechos humanos como consecuencia de su comercio ilegal (trabajo infantil, trata de seres humanos, financiación de grupos armados o asesinatos y violaciones en masa). Desde 2010, organizaciones internacionales como Naciones Unidas o la OCDE han aprobado su propia normativa de *soft law* destinada a introducir recomendaciones de diligencia debida en las las cadenas de suministros de minerales procedentes de zonas de conflicto. Dichas recomendaciones *de soft law* han encontrado traducción en normas de *hard law*, tanto en los EEUU como en la UE, con la aprobación de normas de obligado cumplimiento que incorporan estas nuevas exigencias de *due diligence* en materia de derechos humanos.

**Palabras clave:** Derechos humanos, cumplimiento normativo, diligencia debida, cadena suministros, OCDE, *soft law*, *hard law*, Reglamento UE 2017/821, minerales de conflicto.

---

<sup>1</sup> Luismiguel.vioque@uclm.es. Investigación realizada en el marco del Proyecto de Investigación I+D “La responsabilidad penal de empresas transnacionales por violaciones a los Derechos Humanos y al medio ambiente” (DER 2017-85144-C2). Entidad financiadora: Ministerio de Economía, Industria y Competitividad

**Indicadores JEL:** K14, K19, K33, K39, K42, K49, L0, L20, L61, L72, O13, O19, Q33.

## **ABSTRACT**

Since the beginning of the last decade a series of rules have been approved to regulate the relationship between business and human rights generating obligations of corporate due diligence. This human right due diligence is understood as a new model of compliance that seeks to impose controls on independent third parties (suppliers) as a way of ensuring respect for human rights both in business operations and in global supply chains. This has happened in the case of the conflict minerals market after the commission of serious human rights violations because of its illegal trade (child labour, human trafficking, financing of armed groups or mass murder and rape). Since 2010, international organisations, such as the United Nations and the OECD, have adopted their own soft law regulations aimed at introducing due diligence recommendations in the supply chains of minerals from conflict zones. These soft law recommendations have been translated into hard law standards in both the US and the EU with the approval of mandatory standards that incorporate these new human rights due diligence requirements.

**Keywords:** Human rights, compliance, due diligence, supply chain, OECD, soft law, hard law, Regulation UE 2017/821, conflict minerals.

**JEL codes:** K14, K19, K33, K39, K42, K49, L0, L20, L61, L72, O13, O19, Q33.

## 1. INTRODUCCIÓN: DERECHOS HUMANOS, DIAMANTES DE SANGRE Y MINERALES DE CONFLICTO

Como consecuencia de la globalización comercial, las empresas multinacionales se han convertido en actores principales de la escena internacional con capacidad para influir en la sociedad y llevar el progreso más allá del país en el que se encuentra su sede. Pero junto a estos impactos positivos la actividad empresarial puede generar impactos negativos en aspectos económicos, sociales o medioambientales; ámbitos que tradicionalmente se han vinculado a la Responsabilidad Social Corporativa. En cuanto a estos impactos negativos, en las últimas décadas la actividad de la industria extractiva<sup>2</sup> se ha visto en ocasiones vinculada a graves violaciones de derechos humanos en los Estados en los que se extraen las materias primas.

En lo referente a la extracción y comercio de minerales, desde finales del siglo pasado la revolución tecnológica ha dotado de nuevas aplicaciones a determinadas materias primas como los diamantes, el coltán o el oro; minerales que han ocupado un nuevo estatus al convertirse en imprescindibles para la industria electrónica, armamentística o aeroespacial<sup>3</sup>. Dado que una gran parte de estos minerales se obtienen en países con menor capacidad de protección de derechos humanos que los estándares establecidos por los Estados más desarrollados, se ha constatado la comisión de las más graves violaciones de derechos humanos vinculadas a la extracción de minerales.

Se podría decir que fue con los “diamantes de sangre”, que captaron la atención internacional durante la década de los 90, cuando la comunidad internacional comenzó a adoptar medidas para regular el comercio y las cadenas de suministros de minerales. El conflicto armado de Sierra Leona (1991 - 2002) se caracterizó por las atrocidades que los grupos rebeldes infligían contra la población civil, tales como asesinatos en masa, mutilaciones, violaciones y explotación sexual, trabajo esclavo e infantil, etc. Dichas gravísimas violaciones de derechos humanos resultaron estar directamente vinculadas al

---

<sup>2</sup> Por industria extractiva se entiende aquella dedicada a extraer y explotar recursos del subsuelo como gas, petróleo o minerales.

<sup>3</sup> Como muestra de la gran importancia que han adquirido en el comercio internacional determinados minerales y metales vinculados al progreso tecnológico, los minerales 3TG (estaño, tantalio, tungsteno y oro por sus siglas en inglés) han sido declarados materias primas fundamentales para la UE. Vid. Anexo 1 de la *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones* relativo a la lista de 2017 de materias primas fundamentales para la UE, Bruselas, 13.9.2017 COM (2017) 490 final.

comercio de diamantes pues, como se evidenció en el año 2000, los diamantes expoliados en Sierra Leona por el *Frente Unido Revolucionario* eran intercambiados por armas con el expresidente de Liberia, Charles Taylor, quién posteriormente los vendía a compañías internacionales comercializadoras de diamantes<sup>4</sup>. Así, determinadas compañías obtenían beneficios al acceder a diamantes en bruto a un precio menor al establecido en el mercado legal, pero obtenidos causando graves violaciones de derechos humanos a las poblaciones locales y colaborando con su comercio en la perpetuación del conflicto.

Tras los “diamantes de sangre” llegó el caso del coltán que, conocido por las gravísimas violaciones de derechos humanos cometidas en la República Democrática del Congo (RDC), volvió a poner de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para regular las cadenas de suministros de minerales procedentes de zonas conflictivas. Pero no solo el coltán, otros minerales como la casiterita o el oro se ha vinculado a graves violaciones de derechos humanos en la región centroafricana, siendo motivo de fondo de los dos graves conflictos armados librados en el territorio de la RDC entre 1996 y 2003 (Ballesteros Moya, 2016: 354-367). Como se concluyó en el informe de 2001 del Grupo de Expertos de Naciones Unidas encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales y otras riquezas de la RDC<sup>5</sup>, los motivos que estaban detrás del sangriento conflicto armado eran *el acceso, control y comercio de los recursos minerales existentes en la zona, agravado con la implicación de empresas del sector privado que habían fomentado el conflicto intercambiando armas por minerales y o contribuyendo a su financiación con su comercio*. De este modo, por medio de la actuación empresarial vinculada a la extracción y comercio de materias primas, algunos actores fomentaban la perpetuación del conflicto armado con el objetivo de mantener la inestabilidad en la zona y obtener con ello mayores rendimientos económicos (Cervera Vallterra, 2014: 131-133)<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Por ello, en 2001 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas impuso a Liberia un embargo de armas y dio un plazo de 2 meses para desvincularse del *Frente Unido Revolucionario* (Morán Blanco, 2016: 467-504).

<sup>5</sup> Vid. S/2001/357, de 12 de abril de 2001.

<sup>6</sup> Finalizado el conflicto bélico en la RDC, quedó acreditado por el Grupo de Expertos de Naciones Unidas que grupos armados no estatales se habían asentado en territorios ricos en materias primas manteniendo bajo su control yacimientos minerales, desestabilizando la zona y causando graves violaciones de derechos humanos a las poblaciones locales dedicadas a la minería artesanal. También se constató que las propias Fuerzas Armadas Estatales de la RDC mantenían bajo su control yacimientos que explotaban con las consiguientes violaciones de derechos humanos a los pobladores locales. Vid. S/2010/596 de 29 de noviembre de 2010.

Pero los ejemplos de violaciones de derechos humanos vinculados a la extracción de minerales no solo los encontramos en la región centroafricana, sino que van mucho más allá y se cometen en muchos otros lugares<sup>7</sup>. Como ejemplo el caso *Nevsun Resources Ltd. v. Araya* ('Nevsun'), en el que tres ciudadanos eritreos demandaron en Canadá a la compañía *Nevsun Resources Ltd.* por trabajos forzados en una mina de su propiedad ubicada en Eritrea. En el caso, que ha llegado hasta la Corte Suprema canadiense, los demandantes alegaban haber sido obligados a trabajar en condiciones de esclavitud<sup>8</sup> en una mina que pertenecía en un 60% a la compañía canadiense *Nevsun* y en un 40% a la *Corporación Nacional de Minería de Eritrea*. Recientemente, el 28 de febrero de 2020, la Corte Suprema ha rechazado una petición de archivo de la demanda presentada por la compañía canadiense, al entender que el Derecho internacional de los derechos humanos forma parte del Derecho canadiense y que, en la actualidad, debe entenderse que el Derecho internacional de los derechos humanos también podría aplicarse a las corporaciones de forma similar a los Estados (*Nevsun Resources Ltd. V. Araya*, 2020 SCC5).

Respecto al tipo de empresas vinculadas a estas graves violaciones de derechos humanos, podemos diferenciar entre corporaciones dedicadas al comercio internacional de minerales o metales y aquellas compañías que incorporan los minerales o sus derivados metálicos en sus productos finales -como empresas tecnológicas o armamentísticas-. En ambos casos, en su mayoría se tratan de empresas multinacionales con sedes en países distintos al lugar en el que se cometen las violaciones de derechos humanos, con un gran poder económico -en ocasiones mayor al del propio Estado en el que se obtienen las materias primas- y que consiguen grandes beneficios al abastecerse de minerales en zonas inestables a un precio muy inferior al de mercado<sup>9</sup>. Todo ello se ve agravado por el hecho

---

<sup>7</sup> Como ejemplos violaciones de derechos humanos en Perú o Venezuela relacionadas con la actividad extractiva de minerales. Vid. Proyecto REPMULT, Entrevistas Multinacionales y Derechos Humanos, Responsabilidad Penal de Multinacionales por Violaciones de Derechos Humanos – Minería Ilegal: Percy García Cavero y Vladimir Aguilar. <http://blog.uclm.es/repmult/2020/02/17/multyddhh/>

<sup>8</sup> Algunas de las prácticas relatadas consistían en arrojar a los trabajadores a la arena caliente y golpearlos con palos hasta perder la consciencia, o atarlos de brazos y piernas para abandonarlos bajo el sol durante horas.

<sup>9</sup> Dado que uno de los objetivos de toda empresa es maximizar sus beneficios y reducir los costes, el hecho de que los minerales extraídos en la región centroafricana tengan un coste muy inferior a los obtenidos en minas de otros lugares del mundo otorga una ventaja competitiva a las empresas que se abastezcan de ellos. A modo ilustrativo, en 2009 por cada kilo de coltán -tantalio-niobio- extraído ilegalmente en la RDC se pagaban 10 dólares, un precio muy inferior a los más de 300 dólares a los que cotizaba el mineral en las principales bolsas de metales. Vid. OTERO E., *Diez años de guerra por el coltán, el "oro gris" estratégico*,

de que, en multitud de ocasiones, estos crímenes quedan impunes sin que las víctimas encuentren reparación, ya que las violaciones de derechos humanos suelen cometerse en países desestabilizados -política o militarmente- con menor capacidad para perseguir a los responsables directos.

Puesto de manifiesto los vínculos entre el comercio de minerales y las agresiones a derechos humanos, en el presente artículo se pretende analizar la respuesta dada por la comunidad internacional al problema, que ha tomado por bandera el cumplimiento normativo y la *due diligence* como herramientas para la gestión de las cadenas de suministros. Para ello, serán objeto de estudio las recomendaciones de *soft law* aportadas por instancias internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); recomendaciones que han encontrado su traducción en normas de *hard law* como las aprobadas en Estados Unidos (EEUU) y la Unión Europea (UE). Posteriormente, se expondrá el contenido del programa de cumplimiento por terceros -basado en obligaciones de diligencia debida- que las diferentes normativas han introducido como herramientas de gestión en las cadenas de suministros de minerales de conflicto. En cuanto a las sanciones aplicables, se ofrece una breve reflexión sobre la cabida del Derecho penal económico de los derechos humanos y el Derecho penal europeo como vía para castigar los posibles incumplimientos empresariales de estas nuevas obligaciones positivas.

## **2. DERECHOS HUMANOS, OBLIGACIONES DE DUE DILIGENCE Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

Constatada la necesidad regular el comercio internacional de diamantes para evitar la entrada de los “diamantes de sangre” en el circuito de comercial legal, el año 2000 se introdujo el sistema de certificación *Kimberley Process Certification Scheme*, primera propuesta de *soft law* de Naciones Unidas que provocó una reordenación del mercado de diamantes. Dicho procedimiento encontró su traducción en norma de *hard law* y fue acogido por la UE a través del Reglamento 2368/2002, de 20 de diciembre, por el que se

---

artículo de ciencia en la revista electrónica Peatom, publicado el 5 de julio de 2008. <http://www.peatom.info/3y3/ciencia/14166/la-guerra-por-el-coltan-el-nuevo-oro-estrategico-y-negro/>

aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley<sup>10</sup>. Los “diamantes de sangre”, desde entonces prohibidos en el circuito de comercio legal, han sido definidos como *diamantes en bruto procedentes de países sumidos en conflictos bélicos cuya extracción y comercialización se realiza con el propósito de financiar los costes de la guerra y vinculados a graves violaciones de derechos humanos sobre las poblaciones locales de las zonas donde se ubican los yacimientos*<sup>11</sup>. El sistema de certificación y control planteado por el Reglamento 2368/2002 de 20 de diciembre imponía que los diamantes en bruto que entrasen en el territorio comunitario fuesen acompañados de un certificado válido que identificase su remesa, debiendo ser transportados en contenedores inviolables (art. 3). Sin embargo, en cuanto a la introducción de medidas de autorregulación en la industria, la normativa no impone obligaciones de diligencia debida para la gestión de las cadenas de suministros de diamantes, limitándose su Preámbulo a describir un sistema de autorregulación voluntaria basado en controles efectuados por terceros independientes y sanciones internas (Diago Diago, 2009: 72-91).

Pese a que el sistema de certificación Kimberley se implantó a principios de la década de 2000, las violaciones de derechos humanos han seguido vinculadas al comercio de diamantes, quizá por tratarse de un sistema que no lleva aparejadas sanciones por incumplimiento<sup>12</sup>. Prueba de ello es que no fue hasta el 20 de julio de 2017 cuando llegó la primera resolución judicial que contemplaba la responsabilidad de un grupo empresarial dedicado a la exportación y comercialización de diamantes -las sociedades del mismo grupo *Badica/Kardiam*- dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En el caso, se declaró probado que durante 2014 la compañía *Badica* exportó diamantes obtenidos de yacimientos bajo el control de grupos armados en la República Centroafricana que exigían el pago de impuestos para su transporte aéreo. Dichos diamantes eran enviados a través de Kinshasa y Dubai hasta Amberes para que *Kardiam* procediese a su comercialización. Por tales hechos, las compañías fueron sancionadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en 2015, que decretó la

---

<sup>10</sup> Dicha regulación limita el principio de comercio a escala mundial bajo la justificación de acabar con la relación reconocida por Naciones Unidas entre los conflictos armados, violaciones de derechos humanos y comercio de diamantes. Vid. Resolución 55/56/2000.

<sup>11</sup> Vid. Definición del Instituto Gemológico Español (IGE).

<sup>12</sup> De acuerdo con el art. 27 las sanciones deben ser aplicadas por cada Estado miembro siendo *eficientes, proporcionadas y disuasivas y capaces de evitar que el responsable de la infracción obtenga cualquier tipo de beneficio económico de su acción*, pero el Reglamento no contiene un estándar de sanciones aplicables.

congelación de sus activos al estimar que brindaban apoyo a grupos armados en la República Centroafricana por medio del comercio ilegal de diamantes. *Badica/Kardiam* recurrió la decisión ante el TJUE, que desestimó su recurso y ratificó la inmovilización de los activos decretada por el Consejo de Seguridad (Asunto T-619/15, *Badica y Kardiam/Consejo*).

Como respuesta a los problemas planteados -entre otros- y para poner coto a las violaciones de derechos humanos derivadas de la actividad empresarial, los *Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos* (Principios Rectores), adoptados por Naciones Unidas en 2011 (A/HRC/17/31)<sup>13</sup>, supusieron un punto de inflexión en el debate de la comunidad internacional sobre la forma de articular mecanismos para exigir a las empresas las mismas obligaciones de respeto a los derechos humanos que las asumidas por los Estados. Los Principios Rectores desarrollaban el *Marco de tres pilares para Proteger, Respetar y Remediar*<sup>14</sup>. Grosso modo, el primer pilar, *Proteger*, persigue el objetivo -entre otros- de que los Estados promuevan el desarrollo de una cultura empresarial respetuosa con los derechos humanos, enfatizando en la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos en las relaciones entre particulares. En cuanto al segundo pilar, *Respetar*, pretende que las empresas -en especial las multinacionales- adopten políticas y medidas de diligencia debida para gestionar sus cadenas de suministros, evaluando y previniendo los impactos negativo en derechos humanos. Respecto al tercer pilar, *Remediar*, su objetivo es articular mecanismos de reparación -contemplándose tanto la vía judicial como la extrajudicial- para aquellos casos en que se produzcan violaciones de derechos humanos derivados de la actividad empresarial (en mayor profundidad Márquez Carrasco y Vivas Tesón, 2017: 26-38; Esteve Moltó, 2011: 317-351). Una de las mayores aportaciones de los Principios Rectores a la gestión responsable de las cadenas de suministros se contiene en el *Principio n° 17*, al definir la diligencia debida como el proceso por el que las empresas deben identificar, prevenir, mitigar y reparar los impactos negativos sobre derechos humanos derivados de su actividad, lo que se traduce en una exigencia a las empresas para que desarrollen

---

<sup>13</sup> El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los principios rectores en su Resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

<sup>14</sup> Contenidos en la Resolución 8/7 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2008.

programas de cumplimiento en derechos humanos para la gestión de sus cadenas de suministros (Muñoz de Morales Romero, 2020: 24-25).

Casi simultáneamente a la adopción de los Principios Rectores y entrando en el ámbito concreto de los minerales de conflicto, en las *Directrices de Naciones Unidas para la diligencia debida en las cadenas de suministro de minerales procedentes de la RDC*<sup>15</sup> de 2010 se planteaba un marco de medidas de diligencia debida para las cadenas de suministros, aplicables a todos los operadores de la cadena de valor de minerales procedentes de la región oriental de la RDC. Al tratarse de recomendaciones, su propósito era involucrar a los operadores de las cadenas de suministros de minerales en la incorporación de sistemas de gestión responsable en sus cadenas de suministros tomando como base la *due diligence*. Este concepto de diligencia debida consiste en un proceso continuo por el que las empresas deben identificar los riesgos de que los minerales con los que se abastecen estén vinculados a violaciones de derechos humanos, conflictos armados o corrupción, para desarrollar estrategias que mitiguen o reduzcan dichos riesgos.

A diferencia de lo sucedido con el comercio de diamantes, donde por medio de la certificación Kimberley se obliga a los Estados a implantar el sistema de certificación dejando la autorregulación empresarial como medida voluntaria<sup>16</sup>, con el comercio de minerales de conflicto se ha querido ir un paso más allá y se han introducido obligaciones dirigidas a regular la autorregulación empresarial e introducir lo que podríamos definir como un sistema de *compliance* en derechos humanos. El objetivo final consiste en que las empresas que participan en las cadenas de valor de minerales incorporen mecanismos de *due diligence* en sus cadenas de suministros, si bien de momento tampoco se han concretado sanciones por incumplimiento en las diferentes normativas, como se verá posteriormente.

Pese a que las Directrices de Naciones Unidas no obligan a las empresas, sino que se dirigen a los Estados para que las den a conocer y promuevan su aplicación en las compañías que operan en su jurisdicción, sus postulados han servido como pistoletazo de salida para que otras organizaciones internacionales, como la OCDE, formulen sus

---

<sup>15</sup> Recomendación 19 de la Resolución 1952 (2010) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6432ª sesión, celebrada el 29 de noviembre de 2010. <https://undocs.org/es/S/RES/1952%282010%29>

<sup>16</sup> Prevé la participación de los países exportadores e importadores de diamantes, la industria y el comercio mediante un sistema de autorregulación voluntaria. Vid. Preámbulo y Sección 4 del del Reglamento 2368/2002 de 20 de diciembre de certificación Kimberley.

propias propuestas de diligencia debida. De este modo, en 2011 la OCDE hizo pública su Guía de diligencia debida para las cadenas de suministro de minerales (Guía de la OCDE) con el objetivo es favorecer la transparencia en las cadenas de suministros de todos los minerales<sup>17</sup> y ayudar a las empresas a conseguir proveedores responsables, contribuyendo al desarrollo sostenible de los países exportadores de minerales. Uno de los aspectos más interesantes de la Guía de la OCDE es que se dirige a todos los operadores de las cadenas de valor de los minerales independientemente de su posición, pues todas las empresas del sector se encuentran conectadas desde la extracción del mineral hasta la compra del producto final por el consumidor. Esto resulta de vital importancia, ya que todos los operadores que participan en las cadenas de valor de minerales pueden contribuir, de forma directa o indirecta, en los efectos adversos relacionados a su comercio (Cano Linares, 2019: 390).

El sistema propuesto por la OCDE en su Guía incorpora las medidas formuladas por las Directrices de Naciones Unidas, y ofrece sistemas de transparencia y trazabilidad a lo largo de la cadena de valor de los minerales que permita su identificación del lugar de obtención. Con ello, se pretende que cada eslabón de la cadena de valor de minerales recopile determinada información -específica en función de su posición- y la transmita a lo largo de su cadena, con el fin de detectar aquellos operadores que comercian con minerales obtenidos en zonas de conflicto o alto riesgo.

Las recomendaciones de *soft law* de Naciones Unidas y la OCDE han servido de base para la aprobación del Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto (Reglamento UE 2017/821), cuyo origen y contenido se describe a continuación.

---

<sup>17</sup> “Transparency is a corner stone of supply chain due diligence, without which companies can’t account to the public, consumers and regulators” – Tyler Gillard, OCDE, diciembre de 2016.

### 3. EL REGLAMENTO EUROPEO SOBRE MINERALES DE CONFLICTO

Como se ha introducido, el Reglamento UE 2017/821 es una norma supraestatal, de *hard law*, que ha acogido los postulados procedentes de las recomendaciones de *soft law* de Naciones Unidas y la OCDE. Con esta normativa la UE establece las obligaciones en materia de diligencia debida que deben cumplir los importadores de minerales o metales que contengan estaño, tantalio, wolframio u oro (art. 1.2), los conocidos como minerales 3TG, otorgando a las empresas una posición activa en el respeto a los derechos humanos. La normativa, que será de aplicación directa en todos los Estados miembros, se dirige a todas las compañías con sede en la UE importadoras y procesadoras de minerales 3TG, independientemente de su procedencia. Pese a que fue aprobado en 2017 se concedió un periodo de cuatro años para que las empresas del sector puedan adaptarse a las nuevas exigencias, por lo que ha comenzado a aplicarse íntegramente desde el 1 de enero de 2021.

Con anterioridad a la normativa europea y casi en paralelo a la adopción de las Directrices de Naciones Unidas, el 21 de julio de 2010 el Congreso de los EEUU aprobó la Sección 1502 de la Ley Dodd-Frank como medida para frenar las graves violaciones de derechos humanos vinculadas al comercio de minerales. A diferencia del Reglamento UE 2017/821 que solo cubre a las compañías importadoras y procesadoras de minerales 3TG, la normativa estadounidense alcanza a todas las compañías que cotizan en el mercado de valores de EEUU que comercian o utilizan minerales 3TG como elemento necesario para la fabricación o funcionalidad de alguno de sus productos. Cumpliendo el mandato del Congreso estadounidense, la Securities and Exchange Commission (SEC) desarrolló la normativa norteamericana sobre minerales de conflicto en 2012. En un primer momento la normativa estadounidense obligaba a las compañías a rastrear el origen de los minerales que incorporaban en sus cadenas de suministro debiendo publicar un informe anual, el *Informe SD*, para identificar aquellos productos en los que se hubieran empleado minerales procedentes de la región centroafricana. Dado que los minerales 3GT tienen muy diversos usos, el hecho de que la normativa se aplique a todos los emisores en el mercado de valores de EEUU que utilizan estos minerales como elemento necesario para la fabricación o funcionalidad de alguno de sus productos, tuvo como consecuencia que afectara a un gran número de empresas y sectores industriales, viéndose obligadas a presentar el *Informe SD* alrededor de 6.000 compañías (Rodríguez de Ramírez, 2014).

En la primera propuesta de la SEC se establecía que en caso de que la compañía detectase minerales procedentes de la región centroafricana pero no pudiese certificar que se habían respetado los derechos humanos, deberían calificarlos como *minerales de conflicto* y los productos fabricados con ellos como *productos no libres de conflicto*. Dicha información debía presentarse anualmente en el *informe SD* y hacerse pública en la página web corporativa, con el consiguiente daño reputacional para la compañía en caso de verse obligada a calificar un producto como *no libre de conflicto*. La normativa fue muy criticada por algunos sectores empresariales desde su aprobación, pues junto a la gran inversión a realizar por las empresas para rastrear el origen de sus minerales se sumaba el daño reputacional a la imagen corporativa derivado de identificar públicamente un producto como *no libre de conflicto*. Tal fue este rechazo que la *Asociación Nacional de Fabricantes* y la *Cámara de Comercio de US* llevaron a los tribunales la normativa de la SEC, consiguiendo una victoria parcial ante la *Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia* en 2014, sentenciando que obligar a las compañías a identificar sus productos como *no libres de conflicto* violaba la Primera Enmienda de la Constitución Norteamericana en relación con la libertad de expresión<sup>18</sup>. Así, la norma fue modificada para que ninguna empresa se viera obligada a identificar sus productos como *no libres de conflicto* y, en su lugar, deja a voluntad de las compañías que identifique sus productos *libres de conflicto* sometiéndose a una auditoría externa que así lo certifique (Rodríguez de Ramírez, 2014: 971-972).

Más aún, en febrero de 2017 *The Guardian* (Ed Pilkington, 2017) causó gran conmoción en el sector al filtrar el proyecto de orden ejecutiva del presidente Trump que amenazaba con suspender la Sección 1502 de la Ley Dodd-Frank, acción que finalmente no llegó a ejecutar pero sí ordenó a su Administración el desarrollo de otra política (Nik Stoop, Marjike Verpoorten y Peter Van Der Windt, 2018). Y es que son muchas las voces que critican la normativa estadounidense, pero no solo desde el punto de vista de los costes asociados para las compañías o sus posibles vulneraciones a la libertad de expresión, sino desde la óptica de las consecuencias que su aplicación ha tenido en los territorios del centro de África. A este respecto, algunas investigaciones sostienen que la normativa no ha ayudado a reducir el conflicto como pretendía y, por el contrario, ha

---

<sup>18</sup> En su sentencia de 14 de abril de 2014 la Corte de Apelaciones argumentó que “obligar a una emisora a confesar que tiene sangre en sus manos se interfiere en el ejercicio de su libertad de expresión”

terminado afectando de forma negativa a los mineros locales y artesanales que han visto mermadas sus posibilidades de acceder a los mercados de minerales<sup>19</sup>.

Al igual que la Sección 1502 de la Ley Dodd-Frank estadounidense, el objetivo del Reglamento UE 2017/821 es introducir obligaciones de diligencia debida en la gestión de las cadenas de suministros de minerales 3TG, con el fin de reducir el impacto negativo de su comercio en las zonas de conflicto o alto riesgo. Una de las principales críticas que se hace al reglamento europeo es que, a diferencia de las recomendaciones de Naciones Unidas, la OCDE, o la normativa estadounidense, que son de aplicación a todos los operadores de las cadenas de valor de minerales -aguas arriba y aguas abajo-, la normativa europea queda limitada a los importadores y procesadores de minerales y metales de la Unión Europea, no vinculando a las compañías ubicadas en los eslabones situados “aguas abajo” de la cadena, que son las que integran los minerales y metales en sus productos. De este modo, la normativa europea reduce su alcance al aplicarse a un número menor de compañías que la norteamericana. Así, el Reglamento UE 2017/821 de 17 de mayo solo se aplica a las empresas que importen los minerales y sus correspondientes metales, quedando excluidos los importadores de productos -circuitos, condensadores, etc.- que contengan dichos minerales o sus derivados metálicos y los integren en su cadena de producción<sup>20</sup> (art. 1.1 y 1.2).

Respecto a la definición de *zona de conflicto o alto riesgo*, el Reglamento UE 2017/821 los define como territorios que se encuentren *en situación de conflicto armado o de posconflicto frágil, así como las zonas con gobiernos o seguridad precarios o inexistentes, como los Estados fallidos, y con vulneraciones generalizadas y sistemáticas del Derecho internacional, incluidas las violaciones de derechos humanos* (art. 2.f). A diferencia de la norma estadounidense, que formula una lista exhaustiva de los países cubiertos<sup>21</sup>, la norma europea no hace una referencia expresa a la región centroafricana

---

<sup>19</sup> Algunas investigaciones afirman que tras la introducción de la Sección 1502 de la Ley Dodd-Frank, entre 2013 y 2015, en las zonas de extracción de oro de la RDC los conflictos armados aumentaron en un 44%, los saqueos en un 51% y la violencia contra civiles en un 21%. Ver a este respecto STOO P, N, VERPOORTEN M, VAN DER WINDT P, *More legislation, more violence? The impact of Dodd-Frank in the DRC*. PLoS ONE 13(8), August 9, 2018.

<sup>20</sup> El Reglamento UE 2017/821 se aplica directamente a entre 600 y 1000 importadores de la UE. [https://ec.europa.eu/trade/policy/in-focus/conflict-minerals-regulation/regulation-explained/index\\_es.htm#affected](https://ec.europa.eu/trade/policy/in-focus/conflict-minerals-regulation/regulation-explained/index_es.htm#affected)

<sup>21</sup> La normativa estadounidense considera zona de conflicto o alto riesgo países limítrofes de la República Democrática del Congo que comparten con ella una frontera reconocida internacionalmente, en la

sino que encomienda a la Comisión que solicite asesoramiento externo para elaborar una lista orientativa, no exhaustiva, de las zonas de conflicto o alto riesgo (art. 14.2). En agosto de 2018 la Comisión de la UE (Documento 32018H1149) hizo públicas sus directrices no vinculantes para la identificación de zonas de conflicto o alto riesgo<sup>22</sup>.

Ni la normativa desarrollada por los EEUU ni el Reglamento UE 2017/821 prohíben la comercialización o utilización de los minerales de conflicto de forma directa, sino que introducen obligaciones de transparencia y trazabilidad para que las compañías hagan público el origen de los minerales de los que se abastecen, quedando así identificadas aquellas que se sirven de minerales procedentes de zonas de conflicto.

El Reglamento UE 2017/821 ha sido una de las últimas normas destinadas a introducir obligaciones de diligencia debida en los procedimientos empresariales como forma de autorregulación. Históricamente, han existido dos corrientes ideológicas que planteaban postulados distintos para enfrentarse al problema de cómo controlar de forma eficaz el comportamiento de las corporaciones: la más proclive a la no intervención estatal y autorregulación; y la partidaria de la regulación e intervencionismo estatal. Pero en las últimas décadas, bajo la influencia de la globalización y revolución tecnológica, ha cobrado fuerza una nueva estrategia de “autorregulación regulada” como nueva forma de relacionar el control del Estado con la libertad organizativa empresarial (Nieto Martín, 2008, 2-4). En síntesis, se trata de “transferir” determinadas técnicas de regulación de los poderes públicos al ámbito privado -como la generación de normas y control de su cumplimiento- con el objetivo de que sirvan para cumplir el interés general de forma eficaz. No se trata por tanto de una desregularización; sino que fruto de la cooperación entre los poderes públicos, las propias corporaciones y agentes sociales -asociaciones, ONG, etc.-, las empresas se autoimpongan normas sobre los estándares -éticos y legales- que deben seguir y controlen su cumplimiento (Marcilla Córdoba, 2005: 239-263). Dicha técnica de “autorregulación regulada” ha sido por la que han optado las primeras normas de *soft y hard law* para gestionar las cadenas de suministros de minerales, siguiendo y

---

actualidad: Angola, Burundi, República Central Africana, República del Congo, Ruanda, Sudán de Sur, Tanzania, Uganda y Zambia.

<sup>22</sup> Se ofrecen directrices para la identificación de zonas de conflicto o alto riesgo pero sin ofrecerse un listado de países concretos.

profundizando en la senda abierta en otros sectores como el Derecho del medio ambiente<sup>23</sup> o la prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo<sup>24</sup>.

Con estos sistemas de “autorregulación regulada” aparecen nuevos bienes jurídicos que podrían ser merecedores de protección penal, como la transparencia en la comunicación de información, pues, como se verá a continuación, la efectividad de los sistemas de gestión y diligencia debida de las cadenas de suministros depende en gran medida de la veracidad de la información. Este reproche penal podría llegar desde el Derecho penal económico de los derechos humanos, como nueva rama del Derecho encargada de sancionar las agresiones a derechos humanos derivadas de la actividad empresarial (Nieto Martín, 2020).

#### **4. OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA EN EL COMERCIO DE MINERALES**

Las Directrices de Naciones Unidas y Guía de la OCDE diseñaron un programa de cumplimiento para la gestión de las cadenas de suministros de minerales que ha seguido el Reglamento UE 2017/821, cuyo contenido puede estructurarse en cinco bloques: (1) políticas y normas de conducta sobre minerales de conflicto; (2) obligaciones de trazabilidad; (3) análisis de riesgos; (4) control de riesgos; (5) comunicación y transparencia.

A continuación se detallan en mayor profundidad las herramientas y contenido del programa de cumplimiento.

---

<sup>23</sup> Como ejemplo de autorregulación regulada y Derecho del medio ambiente, el Reglamento (CE) n o 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n o 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión. En mayor profundidad Darnaculeta I Gardella, 2006: 325-344.

<sup>24</sup> Como ejemplo de autorregulación regulada y la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, la DIRECTIVA (UE) 2018/843 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

#### **4.1. Políticas y normas de conducta sobre minerales de conflicto**

De forma similar al Paso 1 de las Directrices de Naciones Unidas, el Reglamento UE 2017/821 obliga a los importadores de minerales 3TG de la Unión a adoptar e incorporar políticas respecto a los minerales y metales procedentes de zonas de conflicto, estructurar sus sistemas de gestión internos con base en la diligencia debida de las cadenas de suministros, o establecer mecanismos de reclamaciones como canales de denuncias entre otras medidas (art. 4).

Las políticas sobre minerales de conflicto deben ser coherentes con las normas establecidas en el Anexo II de la Guía de la OCDE y tener como objetivo reforzar el compromiso de los proveedores a cumplirlas y transmitirlas a lo largo de la cadena incorporándolas en los contratos mercantiles (art. 4.b) y d)). Así, se pretende que todas las empresas cubiertas por la normativa adopten políticas relativas a las cadenas de suministros de minerales procedentes de zonas de conflictos, la hagan públicas y las den a conocer a sus proveedores mediante obligaciones contractuales, como forma de garantía de cumplimiento. Dichas políticas deben reflejar el compromiso de la empresa de:

- No contribuir a los graves abusos relacionados con la extracción, el transporte o el comercio de minerales.
- No contribuir al apoyo directo o indirecto de grupos armados no estatales.
- Eliminar el apoyo a fuerzas de seguridad públicas o privadas que controlen ilegalmente minas o rutas de transporte.
- Rechazar la corrupción, sobornos, falsedad en la declaración de origen de los minerales y blanqueo de capitales.
- Velar por que el pago de los impuestos, tasas y cánones relacionados con la extracción de minerales se haga a los Gobiernos de las zonas de extracción y divulgar la información sobre dichos pagos.
- Colaborar con proveedores, autoridades centrales o locales, organizaciones internacionales, sociedad civil y terceros afectados para mejorar y realizar un seguimiento de los resultados, suspendiendo la relación comercial con los

proveedores de las fases iniciales tras varios intentos fallidos para la reducción de riesgos.<sup>25</sup>

Al incorporar las políticas en los contratos mercantiles, se pretende que las normas de conducta que desarrollan las políticas de gestión de las cadenas de suministros encuentran una base contractual, quedando así los proveedores también obligados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. De este modo, lo que se pretende es crear un efecto cascada que implique a todos los operadores de la industria de minerales en el desarrollo de programas de diligencia debida. En cuanto al control del cumplimiento, también se diseña un sistema en cascada por el que la compañía líder puede “obligar” a sus proveedores a que suspendan su relación con sus propios proveedores cuando no sean capaces de reducir los riesgos. En este efecto cascada resultan especialmente importantes las políticas adoptadas por las empresas situadas a la cabeza de la cadena - líder -, pues por los compromisos contractuales que establezcan con sus proveedores éstos quedarán obligados a incorporar las mismas políticas en los contratos con sus propios proveedores. Dado que las recomendaciones de *soft law* y la norma estadounidense son aplicables a todos los operadores de las cadenas de valor, son las grandes empresas tecnológicas o armamentísticas quienes se sitúan a la cabeza y quienes deben desarrollar las políticas que recorrerán la cadena por medio de sus proveedores. Sin embargo, en cuanto al Reglamento UE 2017/821 resulta evidente que, al quedar limitado únicamente a los importadores de minerales/metales, este efecto cascada queda limitado, pues no se plantean obligaciones para las empresas de las fases finales que integran el mineral en sus productos.

#### **4.2. Deberes de trazabilidad**

Resulta especialmente destacable la obligación de trazabilidad, consistente en el desarrollo de sistemas de custodia en las cadenas de suministros que permitan la trazabilidad de los minerales y metales. Dado que una vez que el mineral pasa por las instalaciones de fundición y refinería para ser procesado o transformado en metal se imposibilita su trazabilidad, toda la información que identifique al mineral se debe

---

<sup>25</sup> Vid. Annex II OECD Due Diligence Guidance for Responsible Supply Chains of Minerals from Conflict-Affected and High-Risk Areas, OECD Publishing, Paris, 2016, pg. 20-24.

conseguir e incorporar en las fases iniciales de su cadena de valor (Diago Diago, 2017: 2-3).

En cuanto a la información que debe recorrer la cadena desde el momento de la extracción del mineral, el Reglamento UE 2017/821 contiene la obligación de aplicar sistemas de trazabilidad o cadenas de custodia de los minerales (art. 4. f y g) recopilando información sobre: descripción del mineral/metal; nombre y dirección del proveedor, nombre y dirección de las fundiciones y refinerías; registros de auditorías externas realizadas en las instalaciones de fundición y refinería; país de origen de los minerales/metales; cantidades y fechas de extracción; etc.<sup>26</sup>. Dicha información debe recorrer la cadena de valor poniéndose a disposición de los compradores inmediatos de minerales o metales (art. 7.2). Esta medida ya se planteaba en las recomendaciones de *soft law* pero, a diferencia de estas, con la aplicación del Reglamento UE 2017/821 la trazabilidad de los minerales pasa a ser voluntaria una vez llegan a los fabricantes de productos finales que los incorporen en sus productos, pues éstos quedan excluidos de la aplicación de la normativa.

Al igual que ocurre con las políticas sobre minerales de conflictos, se deben establecer obligaciones contractuales de información en los contratos mercantiles celebrados con los proveedores para generar un efecto cascada. En cuanto a la información que se debe recopilar y transmitir desde la base de la cadena, en la Guía de la OCDE, a la que se remite el Reglamento UE 2017/821, se hace referencia a:

- Impuestos, tasas, cánones y cualquier tipo de pagos realizados a gobiernos, funcionarios públicos, fuerzas de seguridad o grupos armados relacionados con la extracción, comercio, transporte y exportación de minerales.
- Identificación del exportador y de su estructura empresarial, incluyendo nombres de directivos, administradores, información sobre vínculos empresariales, políticos, administrativos o militares.
- Mina de origen de los minerales: cantidad, fecha y método de extracción; lugares en los que se consolidan, procesan o refinan los minerales.

---

<sup>26</sup> En aquellos casos en que se constate que los minerales proceden de zonas de conflicto o alto riesgo o existan otros riesgos relacionados con la cadena de suministros, el art. 4.g.v segundo párrafo del Reglamento UE dispone que se deberá recopilar información adicional de acuerdo con las recomendaciones específicas de la Guía de la OCDE.

- Identificación de todos los intermediarios y rutas de transporte.

Toda esta información deberá documentarse adecuadamente y transmitirse junto a los minerales para que recorra la cadena de valor. De este modo, el sistema se basa en las obligaciones trazabilidad que se transmiten a lo largo de la cadena mediante cláusulas contractuales que los eslabones superiores deben imponer a los operadores de la base de la cadena, los más cercanos a la zona de extracción de los minerales. Dado que los minerales procedentes de distintas partes del mundo se mezclan en las instalaciones de fundición y refinación para su transformación en metal y una vez pasan por dichas instalaciones su trazabilidad resulta imposible, estas instalaciones tienen un papel principal en las funciones de recogida de información y trazabilidad.

Estas obligaciones de trazabilidad están directamente vinculadas con la eficacia de los sistemas de gestión de la cadena de suministros, pues resulta vital que se comparta información completa y veraz sobre la identificación de los minerales y conocer su zona de extracción. Para la mejora de estos sistemas de trazabilidad, algunas compañías han empezado a servirse de la tecnología blockchain para la gestión de sus cadenas de suministros en su interés de garantizar un abastecimiento responsable, manteniendo a la vez la confidencialidad de los datos sensibles con respecto a sus competidores en el mercado (Jax Jacobsen, 2019).

### **4.3. Análisis de riesgos**

En correspondencia con los Pasos 2 y 3 de las Directrices de Naciones Unidas, el Reglamento UE 2017/821 obliga a los importadores de la Unión a efectuar análisis de riesgos en sus cadenas de suministros para prevenir e identificar posibles efectos negativos en derechos humanos derivados de la actividad empresarial (art. 5.1.a)). La norma se remite a las recomendaciones de diligencia debida establecidas en la Guía de la OCDE a la hora de diseñar los programas de detección y evaluación de riesgos. Este sistema de análisis de riesgos se construye sobre el estudio de la información recopilada y transmitida a lo largo de la cadena.

En cuanto al análisis de riesgos en las empresas de las fases iniciales, la Guía de la OCDE –a la que se remite el Reglamento UE 2017/821- recomienda un sistema de

detección de riesgos basado en el desarrollo de señales de alerta que identifiquen el lugar de procedencia de los minerales y los proveedores <sup>27</sup>. Respecto a las señales de alerta referentes a la procedencia del mineral, tienen como objetivo identificar aquellos que proceden o han transitado por una zona de conflicto o alto riesgo para determinar si: a) los minerales proceden de un país con reservas conocidas pero los volúmenes de mineral declarado como procedente de dicho país no son coherentes con sus reservas conocidas; b) los minerales proceden de un país por el que se sabe que transitan minerales procedentes de zonas de conflicto o alto riesgo. De forma similar actúan las señales de alerta relativas a los proveedores, con las que se debe detectar si: a) el proveedor posee intereses en otras empresas que suministran minerales procedentes de los territorios identificados por las señales de alarma referidas al lugar de origen del mineral; b) se sabe que el proveedor se ha abastecido de minerales procedentes de los territorios identificados por las señales de alarma referidas al lugar de origen del mineral. De este modo, por medio del desarrollo de este tipo de señales de alerta se pueden identificar aquellos proveedores que pueden suponer un riesgo y dirigir las medidas de prevención hacia ellos.

Respecto a los operadores de las fases finales, su primer cometido es el de identificar las instalaciones de fundición y refinería que participan en sus cadenas de suministros para, posteriormente, analizar las prácticas de diligencia debida de estas instalaciones. Para ello, se recomienda el desarrollo de procesos de consultas o encuestas para identificar a todos los proveedores que participan en la cadena de suministros hasta llegar a la fundición o refinería que les abastece. Se pone de relieve de nuevo la importancia que esta normativa da a las obligaciones de transparencia y trazabilidad, pues solo comunicando una información completa y veraz sobre proveedores se podrán rastrear las instalaciones de fundición y refinería que trataron el mineral. Identificadas las instalaciones que participan en la cadena, los operadores de las fases finales -en el caso del Reglamento UE 2017/821 los importadores de minerales o metales- deberán solicitar información sobre las prácticas de diligencia debida de fundiciones y refinерías como: lugar de procedencia y tránsito de los minerales que tratan, identificación de proveedores, identificación de exportadores locales, información generada por los equipos de evaluación sobre el terreno, resultados de auditoría externa, etc.

---

<sup>27</sup> Suplemento sobre el estaño, el tantalio y el wolframio de la Guía de la OCDE.

#### 4.4. Control y medidas de reducción de riesgos

De forma similar al Paso 4 de la Guía de la OCDE, el Reglamento UE 2017/821 convierte la auditoría externa en el elemento central en el control y gobernanza de la cadena (art. 6), al obligar a los importadores de minerales de la Unión a realizar auditorías externas de la diligencia debida en sus cadenas de suministros, con excepciones como se verá. Una cuestión importante es que ni las normas de *soft law* ni el Reglamento UE 2017/821 obligan directamente a las instalaciones de fundición y refinería a someterse a auditorías externas. Por el contrario, lo que hacen es recomendar a las empresas que sometan sus propias prácticas de diligencia debida a auditoría externa y garanticen que se realicen auditorías externas e independientes de las prácticas de diligencia debida de fundiciones y refinerías que les abastecen. Así, el mínimo recomendado se establece en que las fundiciones y refinerías que abastecen a los proveedores se hayan sometido a auditoría externa sus procesos de diligencia debida; es decir, no será necesario que la compañía someta sus prácticas de diligencia debida a auditoría externa si puede acreditar que todas las fundiciones y refinerías que han participado en su cadena de suministros se han sometido satisfactoriamente a auditoría externa.

Si bien el Reglamento UE también contempla la necesidad de que los importadores de la Unión sometan sus prácticas de diligencia debida a auditoría externa (art. 6.1), se exceptúa de tal obligación a aquellas compañías que faciliten pruebas sustanciales de que todas las instalaciones de fundición y refinería de su cadena están incluidas en las “listas blancas” elaboradas por la Comisión (art. 9), planteando un sistema de reconocimiento de programas de diligencia debida (art. 8). Se deberá prestar atención a los controles que la Comisión impone a las instalaciones de fundición y refinería para que sean incluidas en las “listas blancas”, pues existe el riesgo de que el control del cumplimiento se transforme en una medida cosmética, más dirigida a la publicidad que a la prevención de violaciones de derechos humanos. Y es que se ha criticado que este sistema de “listas blancas” elaboradas por medio de reconocimientos de programas de diligencia debida puede acabar convirtiéndose en un sistema de “fachada”, pues desarrollar un programa de diligencia debida que cuente con el reconocimiento de la Comisión no implica que se esté aplicando correctamente, por lo que para la elaboración

de las listas de instalaciones responsables se debería evaluar si el programa de diligencia debida de las fundiciones y refinerías solicitantes se está aplicando de forma eficaz<sup>28</sup>.

Las auditorías deben evaluar los programas de diligencia debida alcanzando todas las actividades, procedimientos y sistemas utilizados en relación con los minerales de conflicto. La auditoría debe inspeccionar los controles a los que se somete la cadena de suministros, la información que se solicita a proveedores y se transmite a clientes, cadena de custodia e información de los minerales, evaluación y estrategias de gestión de riesgos. Los auditores deben ser independientes con el fin de preservar la neutralidad e imparcialidad de las auditorías y competentes para realizarlas, ajustándose a los requisitos del Capítulo 7 de la ISO 19011 sobre competencia y evaluación de los auditores. Para contrastar la documentación procedente de la evaluación y gestión de los riesgos de la cadena de suministros de las instalaciones de fundición y refinería se deberán realizar investigaciones sobre el terreno para recabar muestras de información *in situ* sobre: instalaciones de fundición y refinería; instalaciones de proveedores; reuniones con equipos de evaluación; consultas a autoridades gubernamentales, sociedad civil, organizaciones internacionales. Para el correcto desarrollo de las auditorías, todas las empresas involucradas deben cooperar permitiendo el acceso a sus locales y poniendo a disposición del auditor la información y registros relacionados con la diligencia debida de la cadena de suministros, facilitar la tarea de los equipos de evaluación sobre el terreno y facilitar el contacto con los proveedores.

En cuanto a las medidas desarrolladas por la industria de minerales para la identificación de riesgos y determinación de los controles a aplicar, debemos diferenciarlas en función de la posición de las empresas en la cadena de valor de minerales, “aguas arriba”, más cercanas al lugar de extracción, o “aguas abajo”, más cercanas al consumidor final.

Con respecto a las compañías de las fases iniciales ubicadas “aguas arriba”, los principales riesgos detectados por las empresas del sector son relativos a:

---

<sup>28</sup> A este respecto, véanse las observaciones realizadas por la organización Global Witness en su nota de prensa *Civil Society Review of Implementation of the EU's Responsible Sourcing Regulation*, publicada el 14 de abril de 2018. <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/conflict-minerals/conflict-minerals-shaping-eu-policy/>

- Capacidad del proveedor y legalidad de la mina: problemas relacionados con los accidentes laborales o falta de higiene en el trabajo, empleo de trabajo infantil o condiciones de semi esclavitud, entrada ilegal de minerales e inexistencia de imperio de la ley en la zona de extracción de minerales.
- Sistema de medidas de diligencia debida del proveedor en desarrollo o inexistentes: riesgo de entrada de minerales en conflicto en el sistema o violaciones de derechos humanos.
- Falta de claridad de la información fiscal: riesgo de impago de impuestos.
- Apoyo indirecto a las fuerzas armadas: problemas con empresas acusadas de corromper a las fuerzas armadas locales.
- Sistema de trazabilidad: problemas derivados de la imposibilidad de etiquetar todos los minerales y exclusión de los no etiquetados.
- Cobertura del sistema de gestión: entrada de minerales de contrabando y robos.
- Plazos de registro en la base de datos de minerales: retrasos en el envío de libros de registro. Problemas en el monitoreo del mapa de minas en tiempo real.
- Discrepancias en las máquinas de pesaje: infiltración de minerales ilegales.
- Control sobre el uso de etiquetas: posibilidad de mercado negro de etiquetas identificativas de minerales.

En referencia a las empresas ubicadas en las fases finales o “aguas arriba”, las compañías del sector han adoptado un sistema de comunicación con proveedores por medios de consultas y encuestas para el intercambio de información. Los principales riesgos detectados “aguas abajo” son:

- Proveedor no contesta a las consultas y encuestas.
- Proveedor no aporta información veraz y completa a las consultas y encuestas.
- Proveedor no está en línea con la Política de Minerales y compromisos contractuales de la Compañía, pero está en proceso.
- Proveedor no está en línea con la Política de Minerales y compromisos contractuales de la Compañía, ni está en proceso de adopción de medidas.
- País de origen del mineral del que se ha obtenido el metal no determinado.
- País de origen del mineral del que se ha obtenido el metal determinado en zona de conflicto.
- Instalaciones de fundición y refinaría no determinadas.

- Instalaciones de fundición y refinaria determinadas no adscritas a programa de validación de abastecimiento de minerales responsable, pero certificada su diligencia debida por otras vías.
- Instalaciones de fundición y refinaria determinadas no adscritas a programa de validación de abastecimiento de minerales responsable, ni certificada su diligencia debida por otras vías, pero en proceso de adopción de medidas.
- Instalaciones de fundición y refinaria determinadas no adscritas a programa de validación de abastecimiento de minerales responsable, ni certificada su diligencia debida por otras vías, ni en proceso de adopción de medidas.

Como respuesta a los riesgos detectados, se debe informar de su evaluación a los altos directivos de la empresa y diseñar un plan de gestión de la cadena de suministros que defina la respuesta a los riesgos planteados, pudiendo acordarse: continuar con las operaciones comerciales con aquellos proveedores que realizan esfuerzos cuantificables para reducir los riesgos; suspender las operaciones comerciales hasta que se reduzcan los riesgos; romper la relación comercial con el proveedor tras varios intentos fallidos de reducción de riesgos.

#### **4.5. Comunicación y transparencia**

Históricamente, los deberes transparencia vinculados a la actividad empresarial se limitaban a la información financiera que se debía reportar a las autoridades competentes, pero en los últimos años estas obligaciones han ampliado su ámbito de aplicación abarcando otro tipo de información, como la relativa a políticas adoptadas en materia de derechos humanos establecida en la Directiva 2014/95/UE de información no financiera<sup>29</sup>.

El Reglamento UE 2017/821 establece unas obligaciones en materia de transparencia similares a las recomendaciones de la Guía de la OCDE. En su virtud, los importadores de la Unión de minerales o metales deberán poner los resultados de las

---

<sup>29</sup> Con el fin de mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada en la Unión, algunas grandes empresas deben preparar un estado no financiero que contenga información relativa por lo menos a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. Vid. Considerando 6 de la DIRECTIVA 2014/95/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 22 de octubre de 2014 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

auditorías externas a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros, transmitir la información recabada sobre los minerales y metales a sus compradores inmediatos para que recorra sus cadenas de valor y publicar en su página web informes anuales sobre las políticas y medidas de diligencia debida (art. 7).

Con esta medida de transparencia, la “sanción” por incumplimiento queda ligada al daño a la imagen corporativa, pues ninguna empresa quiere ver su nombre ligado a la comisión de graves violaciones de derechos humanos. Por ello, la Guía de la OCDE recomendaba que todas las empresas implicadas en las cadenas de valor de minerales, desde su extracción hasta el consumidor final, presentasen informes anuales de sostenibilidad o de responsabilidad social corporativa con información relativa al deber de diligencia debida en la gestión de las cadenas de suministros de minerales. También se recomendaba que las empresas hicieran pública dicha información en su página web para conocimiento del público en general (Paso 5). Con dichas recomendaciones de la OCDE, similares a las de las Directrices de Naciones Unidas, se pretendía implicar a todos los actores de la cadena de valor de minerales a comunicar sus políticas de minerales y esfuerzos realizados para evitar vincularse con violaciones de derechos humanos. Ello resulta de gran importancia para implicar a todos los actores que participan en las cadenas de valor de minerales, pues una vez llegan a los eslabones finales de la cadena y se integran en productos -como teléfonos móviles- es difícil concienciar tanto a las empresas como a los consumidores finales de que con su actuación están contribuyendo a la violación de derechos humanos. Y es que, para la opinión pública no es fácil apreciar a simple vista como con la compra de un teléfono en Europa se puede estar contribuyendo a graves violaciones de derechos humanos en otras zonas del mundo.

Estas obligaciones de comunicación y transparencia quedan limitadas por el Reglamento UE 2017/821 a los importadores de minerales o metales de la Unión, con lo que escapan de esta obligación de información las empresas que incorporan los minerales en sus productos ubicadas al final de la cadena. Con ello, se consigue un efecto de concienciación mucho más limitado, pues al acotar las obligaciones de información y transparencia a los importadores de minerales, no se vislumbra la conexión entre el mineral, el producto final, el consumidor y la opinión pública.

#### 4.6. Sanciones

El Reglamento UE 2017/821 se presenta como respuesta europea al reto prevenir las violaciones de derechos humanos que se comenten en determinados lugares ricos en minerales, impidiendo la financiación que grupos armados obtienen mediante su exportación (art. 1.1). Pese a ello, junto a la crítica planteada anteriormente referida a lo restringido de su ámbito de aplicación -importadores de minerales y metales de los países de la Unión-, se puede sumar otra referida a la indeterminación de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Vistas las obligaciones de diligencia debida -transparencia y trazabilidad- que se plantean para los importadores de la Unión, una de las cuestiones a destacar es que no se fija el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento, lo que se traduce en que la norma se convierte en una especie de propuesta de autorregulación voluntaria en lugar de obligatoria. Y es que, se ha delegado en cada uno de los Estados miembros para que establezcan las sanciones que estimen convenientes en caso de incumplimiento (art. 16.1) debiendo comunicar a la Comisión el régimen de sanciones (apartado segundo) y, en caso de infracciones, notificar las medidas correctoras que deberá adoptar el importador de la Unión. Tal previsión provocará que existan diferencias entre las propuestas de regímenes sancionadores de los distintos Estados miembros, cuestión esta que la Comisión evaluará en la revisión del Reglamento (Diago Diago, 2017: 4).

En la última década la UE ha dictado diversas normas dirigidas a establecer obligaciones de respeto a los derechos humanos en las empresas, en particular a las multinacionales y transnacionales. Así, normas como como la Directiva 2014/95 de 22 de octubre de sobre información no financiera forman parte de la creciente estrategia tendente a establecer obligaciones positivas de respeto de derechos humanos por medio de la diligencia debida en la gestión de las cadenas de suministros.; una estrategia basada en el cumplimiento normativo y la transparencia iniciada con los Principios Rectores. Sin embargo, pese a que los Principios Rectores abren la puerta a la utilización del Derecho Penal como forma de sancionar las violaciones de derechos humanos<sup>30</sup>, la UE no termina

---

<sup>30</sup> Los Principios Fundacionales establecen que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos de derechos humanos que se cometan en su territorio y/o jurisdicción, incluidos los cometidos por empresas. Al tratarse del Derecho penal una herramienta eficaz para el control del cumplimiento puesta a disposición de los Estados, puede ser utilizado como medio de

de apostar de forma decidida por el Derecho penal como vía de sanción a los incumplimientos de las nuevas obligaciones de respeto a los derechos humanos (Nieto Martín, 2020: 3). La vía por la que el Derecho penal podría utilizarse como medio de sanción ante graves incumplimientos del Reglamento europeo de minerales podría llegar desde el Derecho penal económico de los derechos humanos, un nuevo tipo de regulación pública que ha comenzado a desarrollarse en los últimos años con base en el Derecho penal económico. Esta nueva rama del Derecho penal tendría como objetivo la protección de los bienes públicos generados por los nuevos sistemas de “autorregulación regulada” como el que presenta el Reglamento UE 2017/821 de 17 de mayo (Nieto Martín, 2020: 3, 11).

El Derecho Penal Internacional Económico es una parte del Derecho Penal Internacional dedicada a sancionar a las empresas o sus responsables que cometan una infracción de normas penales de Derecho Internacional. Tal Derecho Penal Internacional Económico se diferencia del Derecho Penal económico porque no se dirige a la protección del tráfico económico sino a la protección de los derechos humanos fundamentales (Kai Ambos, 2018: 23-27). Existe una corriente en ciernes que considera que las empresas deben estar obligadas en el respeto a los derechos humanos de forma similar a los estados, lo que implica que las empresas no solo tengan obligaciones negativas o de respeto sino también obligaciones positivas de prevención en el ámbito de su actividad para evitar comportamientos lesivos y reparar los cometidos.

Así como las falsedades en la información sancionadas por el delito publicitario tienen como bien jurídico protegido los derechos de los consumidores, o las sancionadas por los delitos de falsedades en los delitos contra el mercado de valores tiene como bien jurídico protegido los derechos de los inversores y el buen funcionamiento del mercado, la configuración de un tipo delictivo autónomo que castigase las falsedades en la información sobre minerales de conflicto tendría como bien jurídico la protección de los derechos humanos. Y es que las falsedades en la información pueden cometerse tanto en el informe de progresos que debe presentarse ante las autoridades competentes (art. 7) o en la información sobre la procedencia de los minerales que se transmite a lo largo de la

---

punibilidad ante graves incumplimientos de las obligaciones positivas de respeto de los derechos humanos impuestas a las empresas.

cadena, con una entidad suficiente como para dejar sin efecto todas las medidas de diligencia debida adoptadas.

Pero no solo podría contemplarse la responsabilidad por falsedad en la información, sino también el no adoptar las medidas adecuadas para evitar los impactos adversos en derechos humanos derivados de la actividad económica. Este es el sentido que parece puede seguir la legislación alemana en sede de responsabilidad civil, pues un reciente documento sobre el desarrollo de una Ley de Debida Diligencia (Sorgfaltspflichtengesetz) requeriría que las empresas alemanas de cierto tamaño adoptasen medidas adecuadas para evitar impactos adversos en los derechos humanos en sus cadenas de suministro, contemplándose la responsabilidad civil por daños y perjuicios por cualquier violación de los derechos humanos que ocurra cuando la empresa no haya adoptado las medidas adecuadas. Se trata este de un sistema de responsabilidad con base en la obligación de tomar medidas en lugar de en la obligación de obtener éxito (Aryobsei, M. y Scherb, M, 2020).

Como se ha visto, el Reglamento UE 2017/821 ha sido presentado como “medio para eliminar la financiación de grupos armados” (art. 1 y Considerando 7). También se ha demostrado el vínculo entre la extracción ilegal de minerales y graves violaciones de derechos humanos como violaciones, trabajo esclavo e infantil, asesinatos en masa, etc.<sup>31</sup> Así, las medidas contenidas en el Reglamento UE 2017/821 de 17 de mayo están destinadas a prevenir y reparar las citadas violaciones de derechos humanos, evitar el apoyo directo o indirecto a grupos armados y el blanqueo de capitales (art. 4.b)). En virtud del art. 83.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Parlamento Europeo y el Consejo pueden establecer normas mínimas para la definición de infracciones penales en ámbitos delictivos de especial gravedad y dimensión transfronteriza en ámbitos delictivos como el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.

La unión europea también podría seguir la vía del art. 83.2 TFUE para establecer estos nuevos tipos delictivos por medio de una Directiva para la armonización penal. Y

---

<sup>31</sup> Vid. Por todos *Informe final del Grupo de Expertos, presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 2478 (2019)*, S/2020/482, de 2 de junio de 2020

es que en los últimos años multitud de Estados miembros han comenzado a regular con su propia normativa interna la obligatoriedad de la diligencia debida en las cadenas de suministros, lo que se traducirá en sanciones diferentes por incumplimientos entre los diferentes Estados.<sup>32</sup> Dado que la UE tiene capacidad para ello, podría hacer una propuesta de tipos penales destinados a armonizar la sanción de los Estados miembros ante graves incumplimientos de estas nuevas obligaciones de *due diligence* y dotar de protección reforzada a las obligaciones de transparencia y comunicación como deberes de prevención y reparación de violaciones de derechos humanos.

Esta propuesta de sanciones penales se contiene en la reciente propuesta presentada en septiembre de 2020 por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo para el desarrollo de una Directiva Europea sobre diligencia debida obligatoria en derechos humanos y conducta empresarial responsable. Esta propuesta va un paso más allá que las normas aprobadas hasta el momento, proponiéndose que las empresas creen nuevos procesos internos de control, contemplando la imposición de sanciones penales por graves o reiterados incumplimientos y estableciendo la responsabilidad de empresas, administradores y directivos. Pese a que no se trata de una propuesta formal de la Comisión Europea, si es una buena muestra del camino que podría seguir el Parlamento Europeo para regular la materia<sup>33</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

1) Los vínculos entre el comercio ilegal de minerales y graves agresiones a derechos humanos evidencian la necesidad de regular las cadenas de valor de minerales mediante la introducción de obligaciones de *due diligence* en derechos humanos. Pese a que las recomendaciones de *soft law* de Naciones Unidas o la OCDE no obligan directamente a las compañías, sino que su objetivo es favorecer la transparencia en las cadenas de suministros de todos los minerales para ayudar a las empresas a conseguir proveedores

---

<sup>32</sup> Algunos ejemplos de legislaciones nacionales adoptadas dentro de Europa que han introducido obligaciones de diligencia debida son la ley de Países Bajos sobre diligencia debida y trabajo infantil de octubre de 2014, la ley francesa sobre diligencia debida de marzo de 2017, la ley del Reino Unido sobre esclavitud moderna de 2015. Propuestas legislativas en Austria con la propuesta de ley de responsabilidad social de 2018, Dinamarca con su proyecto de ley sobre diligencia debida en derechos humanos de 2019 o Noruega con su proyecto de ley de 2018 sobre diligencia debida en derechos humanos.

<sup>33</sup> El texto de la propuesta de Directiva puede consultarse en la web del Proyecto Repmult, <http://blog.uclm.es/repmult/files/2021/01/TEXT-OF-THE-PROPOSAL-REQUESTED.pdf>

responsables, han resultado determinantes al servir de base para la adopción de normas de *hard law* como el Reglamento UE 2017/821.

2) El sistema diseñado por Naciones Unidas y la OCDE, que ha sido acogido por el Reglamento UE 2017/821, consiste en el desarrollo de sistemas de cumplimiento normativo basados en el concepto de diligencia debida, entendida como un proceso continuo por el que las empresas deben identificar los riesgos de que los minerales con los que se abastecen estén vinculados a violaciones de derechos humanos, conflictos armados o corrupción, para desarrollar estrategias que mitiguen o reduzcan dichos riesgos. Estos sistemas se asientan sobre dos nuevas obligaciones corporativas, los deberes de transparencia y trazabilidad, que se imponen a las compañías para la gestión de sus cadenas de suministros.

3) Dada la complejidad de las cadenas de valor de minerales resulta de vital importancia involucrar a los operadores de todos los eslabones de su cadena de valor, desde la extracción del mineral hasta el consumidor final. Tanto las recomendaciones de *soft law* de Naciones Unidas y OCDE como la normativa estadounidense involucran a todos los actores de las cadenas de valor de minerales para el desarrollo de estos programas de cumplimiento normativo y obligaciones de transparencia y trazabilidad. Sin embargo, el Reglamento UE 2017/821 tiene una aplicación más restringida, dirigiéndose exclusivamente a los importadores y procesadores de minerales y metales de la Unión, dejando fuera a los importadores de productos -circuitos, condensadores, etc.- que contengan dichos minerales o sus derivados metálicos y los integren en su cadena de producción. Por ello, el alcance del Reglamento UE 2017/821 será mucho más limitado y menos efectivo en su función concienciadora, ya que no establece obligaciones de diligencia debida para los eslabones finales de las cadenas de valor de minerales situados “aguas abajo”.

4) Pese a que tanto las recomendaciones de *soft law* como las normas de *hard law* aprobadas hasta la fecha han puesto el foco en las violaciones de derechos humanos cometidas en la región centroafricana, estas violaciones de derechos humanos se comenten en muchos otros lugares en los que el Estado tiene menor capacidad para la protección de derechos humanos que en los países más desarrollados. Este es el caso de países latinoamericanos como Perú o Venezuela donde existen graves riesgos relacionados con la minería ilegal. A diferencia del resto de normas, el Reglamento UE

2017/821 no restringe su ámbito de aplicación a los minerales procedentes de África, sino que encomienda a la Comisión para que busque asesoramiento externo para elaborar una lista orientativa, no exhaustiva, de las zonas de conflicto o alto riesgo. Esto resulta de suma importancia para la detección de riesgos de violaciones de derechos humanos en lugares distintos a los países africanos.

5) Las normativas aprobadas hasta la fecha no prohíben la comercialización o utilización de los minerales de conflicto de forma directa, sino que obligan a adoptar medidas de transparencia y trazabilidad que permitan rastrear y hacer público el origen de los minerales, quedando así identificadas las compañías que se sirven de minerales de conflicto. En la práctica, estas medidas han limitado el acceso a los mercados de los minerales extraídos legalmente en zonas de conflicto o alto riesgo, dificultando la subsistencia de las poblaciones dedicadas a la pequeña minería o artesanal. Esto se debe a que muchas compañías han preferido abastecerse en otras zonas del mundo para evitar ver su nombre vinculado a actividades mineras en zonas de conflicto.

6) El Reglamento UE 2017/821 profundiza en la nueva estrategia de “autorregulación regulada”, por la que se transfieren determinadas técnicas de regulación de los poderes públicos al sector privado, como la generación de normas y control de su cumplimiento, con el objetivo de que sirvan para cumplir el interés general de forma eficaz. En estos sistemas basados en la “autorregulación regulada” adquieren especial relevancia las obligaciones de transparencia y trazabilidad, como forma de protección de los derechos humanos como bien jurídico, cuyos incumplimientos podrían ser merecedores de sanciones penales.

7) El Reglamento UE 2017/821 diseña un sistema de cumplimiento basado en las Directrices de Naciones Unidas y la Guía de la OCDE, pero no establece sanciones en caso de incumplimientos, delegando en cada uno de los Estados Miembros para que fijen el régimen de sanciones que estimen convenientes. Este hecho podría convertir la norma en una especie de propuesta de autorregulación voluntaria en lugar de obligatoria y propiciar diferencias entre las propuestas de regímenes sancionadores en los distintos Estados miembros.

8) La UE continúa avanzando en el camino para regular la diligencia debida obligatoria. Por ello, en 2020 la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo

presentó un proyecto de Directiva de Diligencia Debida obligatoria que contemplaría sanciones penales por incumplimientos reiterados. El reproche penal podría tener su base en el Derecho Penal Internacional Económico como rama del Derecho Penal Internacional destinada a sancionar a las empresas que cometan infracciones de normas penales de Derecho Internacional, cuyo bien jurídico sería la protección de los derechos humanos fundamentales.

## REFERENCIAS

AMBOS, K. (2018). *Derecho penal Internacional Económico*. Madrid: Editorial Civitas.

BALLESTEROS MOYA, V. (2016). *Actores no estatales y responsabilidad internacional del Estado*. Barcelona: J.B. Bosch.

CANO LINARES, A. (2019). “Comercio de minerales, conflictos armados y derechos humanos: hacia un abastecimiento responsable de minerales procedentes de zonas de conflicto”. En C.M. Díaz Barrado, J.M. Rodríguez Barrigón, F. Pereira Coutinho (Dir.), *Las empresas transnacionales en el Derecho internacional contemporáneo*, (pp. 383-398). Valencia: Tirant lo Blanch.

CERVERA VALLTERRA, M. (2014). “El caso de la República Democrática del Congo: efectos perversos de la globalización en un estado fallido”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 30, pp. 87-138.

DARNACULETA I GARDELLA, M.<sup>a</sup>M. (2006). ““autorregulación regulada” y medio ambiente. El sistema comunitario de ecogestión y auditoría ambiental”. En J. Esteve Pardo, (Coord.), *Derecho del medio ambiente y administración local* (pp. 325-344). España: Fundación Democracia y Gobierno Local.

DIAGO DIAGO, M.<sup>a</sup>P. (2017). “El control del comercio internacional de los minerales de conflicto: Reglamento (UE) 2017/821 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro”, *La Ley*, N° 9099, Sección Tribuna.

- DIAGO DIAGO, M.<sup>ª</sup>P. (2009). “El comercio internacional de diamantes: sistema de certificación del Proceso Kimberley”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 1, Nº 1, pp. 72-91.
- ESTEVE MOLTÓ, J.E. (2011). “The Guiding Principles on transnational corporations and human rights under the United Nations to «protect, respect and remedy»: towards corporate responsibility and institutional complacency?”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 27, pp. 317-351.
- MARCILLA CORDOBA, G. (2005). “Desregulación, estado social y proceso de globalización”. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº 28, pp. 239-263.
- MÁRQUEZ CARRASCO, C. (2017). “Elementos claves de la implementación de los Principios Rectores de las naciones sobre empresas y derechos humanos en la Unión Europea”. En C. Márquez Carrasco, C., I. Vivas Tesón (Coords.), *La implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos por la Unión Europea y sus Estados miembros (21-47)*. Navarra: Aranzadi, Navarra.
- MORÁN BLANCO, S. (2016). “Sierra Leona: de la guerra civil (1991-2002) a la situación actual. Obstáculos y avances”. En M. Fernández Rodríguez, L. Martínez Peñas (Coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales* (pp. 467-504). España: Omnia Mutantur.
- MUÑOZ DE MORALES, M. (2020). “Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos”, *Polít. Crim.*, Vol. 15, Nº 30, Art. 14, pp. 948-992.
- NIETO MARTÍN, A. (2020). “Hacia un Derecho penal económico europeo de los derechos humanos”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 3, pp. 138-172.
- NIETO MARTÍN, A. (2008). “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, Nº 5, A3-5, pp. 1-18.

RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ, M<sup>a</sup>.C. (2014). “La polémica regulación de la de la Comisión de Valores de Estados Unidos sobre minerales provenientes de zonas en conflicto en la cadena de suministro”, *D&G Profesional y Empresaria*, Tomo XV, N<sup>o</sup> 180, pp. 1-11.

**Normativa:**

Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DO C 326 de 26.10.2012, p. 47/390

Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos Texto pertinente a efectos del EEE. DO L 330 de 15.11.2014, p. 1/9

Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo. DO L 130 de 19.5.2017, p. 1/20

Reglamento (CE) No 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto. DO L 358 de 31.12.2002, p. 28/48.

Recomendación (UE) 2018/1149 de la Comisión, de 10 de agosto de 2018, sobre directrices no vinculantes para la identificación de zonas de conflicto y de alto riesgo y otros riesgos relacionados con la cadena de suministro de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/821 del parlamento Europeo y del Consejo. C/2018/5367. DO L 208 de 17.8.2018, p. 94/106.

Section 1502 of the Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection (2010) Act relating to the use of conflict minerals.

Securities and Exchange Commission (2012). Conflict Minerals.

Naciones Unidas (2011). Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar». Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.

OCDE (2016), Guía de Debida Diligencia de la OCDE para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en las Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo: Tercera Edición, OECD Publishing, París.

Resoluciones Judiciales:

Asunto T-619/15: Sentencia del Tribunal General de 20 de julio de 2017 — *Badica y Kardiam/Consejo*

*Nevsun Resources Ltd. V. Araya*, 2020 SCC5. Supreme Court of Canada, February 28, 2020, Docket 37919.

**Otros Documentos:**

ARYOBSEI, M. y SCHERB, M. (2020). “Germany takes a step closer to mandatory human rights supply chain due diligence”, *Freshfields Bruckaus Deringer*. Recuperado el 13 de enero de 2021 de <https://sustainability.freshfields.com/post/102gbky/germany-takes-a-step-closer-to-mandatory-human-rights-supply-chain-due-diligence>

ED PILKINGTON (2017). “Proposed Trump executive order would allow US firms to sell 'conflict minerals'”, *The Guardian*. Recuperado el 15 de enero de 2021 de <https://www.theguardian.com/us-news/2017/feb/08/trump-administration-order-conflict-mineral-regulations>.

JAX JACOBSEN (2019). “Can blockchain apps ensure a responsible mineral supply chain?”, *Forbes*. Recuperado el 17 de febrero de <https://www.forbes.com/sites/jaxjacobsen/2019/03/22/can-blockchain-apps-ensure-a-responsible-mineral-supply-chain/?sh=46a429985834#648619205834>

STOOP, N.; VERPOORTEN, M. y VAN DER WINDT, P. (2018). “More legislation, more violence? The impact of Dodd-Frank in the DRC”. *PLoS ONE*. Recuperado el 8 de enero de 2021 de <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0201783>

STOOP N.; VERPOORTEN M. y VAN DER WINDT P. (2018). “Trump threatened to suspend the ‘conflict minerals’ provision of Dodd-Frank. That might actually be good for Congo”, *The Washington Post*, Recuperado el 8 de enero de 2021 de <https://www.washingtonpost.com/news/monkey-cage/wp/2018/09/27/trump-canceled-the-conflict-minerals-provision-of-dodd-frank-thats-probably-good-for-the-congo/>